



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

 Demandante: EMILIA ISABEL PATERNINA ALTAMAR

 Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE PONEDERA -ATLÁNTICO

 Radicado: No. 2021-00468-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada E.S.E. HOSPITAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO, contra la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, CONCEDIÓ el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

La señora EMILIA ISABEL PATERNINA ALTAMAR, a través de apoderado judicial presentó acción de tutela en contra de E.S.E. HOSPITAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

Solicito se sirva tutelar a favor de la señora EMILIA ISABEL PATERNINA ALTAMAR, sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Petición, Seguridad Social, Habeas Data, entre otros.

Se ordene a la ESE HOSPITAL DE PONEDERA – Atlántico, representado por el Dr. JULIO CESAR DE LOS REYES CABARCAS, en su calidad de Gerente, dar pronta respuesta de fondo en concreto a la petición de fecha 14 de septiembre del 2020, reiterada el 14 de diciembre del 2020, relacionada con la expedición del certificado de tiempos de servicios laborales en los formatos dispuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, para los servidores públicos, (CLEB y/o CETIL), en un término improrrogable de 48 horas.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que el día 14 de septiembre del 2020, presentó derecho de petición solicitando la expedición de certificado de tiempos de servicios laborados entre 29 de noviembre del 2011 al 06 de noviembre del 2019, en los formularios que tiene dispuestos el Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta la calidad de funcionaria pública.

T-2021-00468-01

Ante la falta de respuesta con petición del 14 de diciembre del 2020, reiteró la solicitud de expedición del certificado de tiempos de servicios, sin que hasta la fecha no ha sido posible obtener respuesta de fondo transcurrido más de ocho (8) meses.

Agrega que la ESE Hospital de Ponedera expidió un certificado de tiempos de servicios, no es menos cierto que, no lo hizo en los formatos dispuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con lo cual no ha dado respuesta de fondo y en concreto a la petición de la señora Emilia Paternina Altamar.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, CONCEDIÓ el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional, manifestando:

“... Tenemos que al momento de estudiar el asunto de la referencia, a fin de dictar el correspondiente fallo, se encuentra que en relación a la petición incoada ante la ESE HOSPITAL DE PONEDERA no fue satisfecho desde el punto de vista material; ya que si bien frente a la petición se emitió una respuesta y a ella se adjuntó una certificación de los tiempos en los que la peticionaria laboró para la accionada, ello efectivamente no garantiza a la parte accionante su derecho fundamental en atención a que desde entonces han transcurrido nueve (9) meses, tiempo suficiente para que la entidad accionada hubiere gestionado la implementación de la plataforma a efectos de atender la solicitud de la accionante y de los otros ciudadanos que pudieren elevar solicitudes de ese tipo; sin embargo a rendir el informe ha alegado situaciones de tipo administrativo que le impiden expedir los formatos solicitados por la peticionaria.

En este orden de ideas, estima el despacho que no le es dable a la administración trasladar las cargas administrativas a la peticionaria y pretender que con fundamento en ello, la petición se entienda atendida materialmente. Y es que atender el argumento de la accionada en ese sentido equivaldría a autorizarla para que dilate indefinidamente la entrega de los documentos solicitados por la accionante, o para que definitivamente se escude en ello para no expedirlos.

Criterio que no resulta antojadizo por parte del despacho, sino que además encuentra sustento en uno de los apartes del informe rendido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que señaló:

“A la fecha la E.S.E. HOSPITAL DE PONEDERA, NO ha cumplido con los lineamientos establecidos por esta Oficina como administradora de la plataforma, por lo anterior la E.S.E. HOSPITAL DE PONEDERA, NO ha ingresado a ser parte del sistema CETIL.”...

V. Impugnación.

La parte accionada impugnó la decisión y argumentando que el Juzgado de conocimiento finca su decisión en el hecho de haber transcurrido más de 9 meses desde que se dio respuesta a la peticionaria, y aun no se ha terminado de implementar el CETIL y que ha sido tiempo suficiente para que la parte administrativa haya resuelto dicha situación, de ahí nos impone un término perentorio de 20 días dentro de los cuales ya deberemos contar con dicha plataforma y de paso expedir los formularios que la accionante solicita.

T-2021-00468-01

Pues bien, dicha decisión está enmarcada dentro de la imposibilidad de cumplimiento de lo ordenado, debido a que la configuración de dicha plataforma no depende de nosotros, sino del Ministerio del Trabajo, el cual después del cumplimiento de una serie de requisitos definirá si ya contamos con la autorización para la expedición de dichos certificados a través de este sistema.

Esta serie de requisitos nos ubica en la extremidad temporal de incumplir el fallo que se impugna y la posibilidad de ser sancionado con un desacato al mismo, simplemente por la errónea interpretación de la juez de primera instancia al considerar que el CETIL es un mecanismo bajo nuestro manejo y responsabilidad absoluta y que 20 días son suficientes para implementar la plataforma, cuando se deja claro que dependemos exclusivamente del Ministerio del Trabajo para que autorice lo concerniente.

Finalmente, en la parte motiva del fallo que se recurre, se indica que no se anexó la constancia de aprobación de capacitación CETIL, lo que denota que no se realizó si quiera una revisión de la respuesta dada por esta institución, pues en los folios 3 y ss., se puede observar a simple vista un correo electrónico proveniente de la dirección: Curso Virtual Cetil cursovirtualcetil@minhacienda.gov.co que data del martes 6 julio de 2021 a las 10:35 y cuyo asunto es “APROBACIÓN CURSO VIRTUAL - REQUISITOS DE INGRESO CETIL”, de suerte que, si el juez de primera instancia se hubiese dado a la tarea de leerlo, hubiera avizorado el cúmulo de requisitos y trámites que se deben adelantar y, en consecuencia, la decisión fuera en otros términos.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición de la accionante de fecha 14 de septiembre de 2020.
- Reiteración de solicitud de certificado de tiempos de servicios – Formularios Cetil.
- Respuesta del derecho de petición.
- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados Cetil, de la accionante.
- Información de la Oficina de Bonos Pensionales de Bogotá, al Gerente del Hospital de Ponedera, sobre los requisitos de tiempos laborados Cetil.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

T-2021-00468-01

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La accionante interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el día 14 de septiembre del 2020, solicitando la expedición de certificado de tiempos de servicios laborados entre 29 de noviembre del 2011 al 06 de noviembre del 2019, en los formularios que tiene dispuestos el Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta la calidad de funcionaria pública.

Indica que a pesar de los reiterados requerimientos, ante la ESE Hospital de Ponedera – Atlántico, no ha sido posible obtener respuesta de fondo.

T-2021-00468-01

El Juez de primera instancia concedió el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente la petición fue recibida por parte del accionado el 14 de septiembre del 2020, al igual que existe constancia que la E.S.E. HOSPITAL DE PONEDERA – ATLÁNTICO, fue atendido mediante escrito de 10 de enero de 2021; donde se puede extraer de la misma que no recae sobre el fondo de lo solicitado, al no anexarse la certificación bajo los parámetros solicitados a través de la plataforma CETIL.

Ahora bien, la parte accionada sustenta como circunstancia de no expedir la mencionada certificación, asegurando que se encuentran en trámite de APROBACIÓN CURSO VIRTUAL - REQUISITOS DE INGRESO CETIL, no lo es menos que dicha carga corre exclusivamente en cabeza de dicho organismo territorial, sin que se haya demostrado un seguimiento por su parte para dicha aprobación, y en tal medida no se le pueda cargar a la petente y demás servidores que requieran la expedición de la certificación, abstenerse de entregar los mismos, bajo el argumento aquí traído.

Lo anterior se refuerza con el informe rendido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que señaló:

“A la fecha la E.S.E. HOSPITAL DE PONEDERA, NO ha cumplido con los lineamientos establecidos por esta Oficina como administradora de la plataforma, por lo anterior la E.S.E. HOSPITAL DE PONEDERA, NO ha ingresado a ser parte del sistema CETIL.”

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Dicho lo anterior, y analizados los anteriores documentos, se confirmará el fallo objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00468-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dfd2f305ca425c5fd691171abb761845e26d0c17068f10d923da01c1f4c9c15

Documento generado en 04/11/2021 05:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>